EXPEDIENTE: RR.SIP.1045/2013	Chuchita Pérez Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1045/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Chuchita Pérez Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0114000111713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito en documento digitalizado en formato PDF copia del contrato colectivo de trabajo que haya celebrado la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con todas las secciones sindicalizadas y sindicato independiente, en caso de que no exista con la Secretaría, el que haya celebrado con el Gobierno Federal."* (sic)

II. El tres de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número, proveniente de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como el diverso DRL/1821/2013, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"**Oficio sin número de identificación***
>
> *Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 43 de su respectivo Reglamento, se le informa lo siguiente:*
>
> *Esta Oficina de Información Pública turnó su petición a la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor que podría conocer de su solicitud, siendo esta la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP),** la cual refirió que de conformidad con el numeral 53, del Reglamento de Ley de la materia, que a la letra establece:*

*"**Artículo 53.** Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.", responde su solicitud folio 0114000111713, con información proporcionada en el folio de texto idéntico 0114000101213, mediante el oficio DRLP/1821/2013, ya que se trata de solicitudes que versan sobre el mismo tema, por lo que de igual manera se anexa dicho oficio.*

Ahora bien, toda vez que de la lectura integral que se realice al oficio en comento, se desprende que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, refiere que en caso de existir el documento que solicita, deberá obrar en los archivos de la Unidad Administrativa que se señala, es decir, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, del Reglamento Interior de dicha Secretaría, le corresponde a su Oficialía Mayor, lo siguiente:

"Artículo 15.- Son atribuciones de la Oficialía Mayor:
I. Coordinar la atención de los servicios administrativos de las áreas que integran la Secretaría;
II. Coordinar la formulación y ejecución de programas institucionales administrativos anuales de acuerdo a la normatividad vigente establecida en la materia;
III. Aprobar las políticas correspondientes a la administración y desarrollo de personal, para su reclutamiento, selección, contratación, registro e identificación, previa opinión de los Subsecretarios;
IV. Autorizar los movimientos de personal y resolver los casos de terminación de los efectos de los nombramientos no atribuidos al Secretario, de los servidores públicos de la Secretaría;
V. Definir políticas en materia de relaciones laborales, así como coordinar y apoyar los programas de capacitación técnico administrativa del personal de la Secretaría;
VI. Formular y conducir las políticas necesarias para el oportuno otorgamiento de las remuneraciones, prestaciones sociales y estímulos al personal de la Secretaría;
VII. Someter a la consideración del Secretario el anteproyecto del presupuesto anual así como el Programa Operativo Anual;
VIII. Vigilar el proceso interno de control y evaluación de ingresos;
IX. Autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto;
X. Establecer las políticas para el control del parque vehicular y equipo de transporte de la institución;
XI. Promover los servicios de obra, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;
XII. Establecer las acciones de mejoramiento administrativo en las áreas que integran la Secretaría;
XIII. Garantizar el acceso a la información pública en los términos establecidos por la ley en la materia;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIV. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos para sustentar actos de administración; y
XV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le ponen a sus órdenes los siguientes datos:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Mtro. Julio César Álvarez Hernández
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública
Domicilio	José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina . Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5716 7700 Ext. 7801, , Ext2. y Tel. 5242 5100 Ext. 9303, Ext2.
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

No omito referir, que su petición fue canalizada a través del Sistema electrónico INFOMEX a dicho Ente, la cual quedo registrada del siguiente modo:

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
PDF	0109000110313	Secretaría de Seguridad Pública
1		

Oficio DRL/1821/2013

[…]
En razón de lo anterior; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

SOLICITUD: De la lectura integral de la solicitud de mérito, el peticionario desea obtener documentos digitalizados del Contrato Colectivo de Trabajo que se hayan celebrado la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal con las secciones sindicalizadas y el Sindicato Independiente en caso de que no exista con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el que haya celebrado con el Gobierno del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre el particular; hago de su conocimiento que, ésta Dirección General se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud de información que nos ocupa; toda vez que esta Dirección, no tiene entre sus archivos contrato alguno celebrado entre la Secretaria de Seguridad Pública y alguna Sección Sindical o Sindicato Independiente; es importante mencionar que si existe el referido contrato, este deberá obrar en los archivos de dicha unidad administrativa o de alguna sección sindical.
…" (sic)

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que el Ente incumplió con el principio de máxima publicidad al no proporcionarle la información solicitada.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de julio de dos mil trece, mediante el oficio OM/OIP/254/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que la respuesta proporcionada al recurrente estuvo en todo momento ajustada a derecho, toda vez que la documental que solicitó, de existir, se encontraría en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó la confirmación de dicha respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El cinco de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las documentales exhibidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos en su informe de ley, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio expuesto por la recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… En formato PDF, copia del contrato colectivo de trabajo que haya celebrado la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con todas las secciones sindicalizadas y sindicato independiente, en caso de que no exista con la Secretaría, el que haya celebrado con el Gobierno Federal." (sic)	*La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal indicó que no tenía entre sus archivos contrato alguno celebrado entre la Secretaria de Seguridad Pública y alguna Sección Sindical o Sindicato Independiente; y si tal documental existía debía estar en posesión de dicha Secretaría, por lo que canalizó y orientó a la ahora recurrente a la Oficina de Información Pública de la misma.*	**ÚNICO.-** El Ente Obligado incumplió con el principio de máxima publicidad al no proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*"; "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como del oficio sin número proveniente de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y el diverso DRL/1821/2013, a través de los cuales el Ente Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley defendió la legalidad de la respuesta impugnada, manifestando que su actuar estuvo en todo momento apegado a derecho, por lo que solicitó se confirmara la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, con el fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente en razón del agravio expresado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Toda vez que el **único** agravio expresado por la recurrente está encaminado a controvertir la respuesta que recibió del Ente Obligado, ya que argumentó que se le estaba negando la entrega del contrato colectivo de trabajo que había celebrado la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con todas las Secciones Sindicalizadas y Sindicato Independiente, y en caso de que no existiera con dicha Secretaría, el que hubiera celebrado con el Gobierno Federal, resulta necesario analizar la naturaleza que la diversa legislación laboral otorga a la citada Secretaría con el propósito de determinar si la respuesta otorgada por esta estuvo ajustada a derecho.

En ese sentido, el artículo 123, apartado B), fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

> ***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
> *…*
>
> *B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*
> *…*
> ***XIII.*** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
> *…*

Aunado lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

> ***Articulo 9.-*** *Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran trabajadores de confianza.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No formaran parte de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la Seguridad Pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye al personal de las Instituciones Policiales de las regulaciones burocráticas laborales que la misma prescribe; asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal hace lo propio, indicando adicionalmente que las personas que desempeñen funciones estrictamente administrativas o ajenas a la seguridad pública no formarán parte de los cuerpos destinados a ese propósito.

Por lo anterior, es posible determinar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tiene dualidad de personal en su organización, a saber: una, que se regula por sus propias leyes debido a la naturaleza concreta de sus funciones en materia de seguridad pública, y otra que desempeña funciones puramente administrativas.

En ese sentido, es necesario analizar la normatividad que regula las relaciones laborales entre los trabajadores de la Administración Pública del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal con el propósito de verificar cómo se regulan las relaciones colectivas de trabajo entre este y sus trabajadores sindicalizados.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de Constitucional, prescribe en sus artículos 1, 2 y 87 lo que se transcribe a continuación:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias *de los Poderes de la Unión,* ***del Gobierno del***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Distrito Federal****, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta ley,* ***la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio****. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.*
>
> ***Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo*** *se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de Constitucional es de observancia general para el Gobierno del Distrito Federal a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2 del citado ordenamiento legal. Por otra parte, la relación de trabajo se entiende establecida entre el titular del Gobierno del Distrito Federal y los trabajadores de base que estén a su servicio.

Finalmente, tratándose de relaciones colectivas de trabajo, la relación laboral entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los trabajadores de base se establece a través de condiciones generales de trabajo, mismas que se fijan por aquél tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente sin que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de Constitucional haga alusión alguna a la posibilidad de celebrar contratos colectivos de trabajo en sus relaciones colectivas de trabajo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, es inobjetable para este Instituto que la respuesta otorgada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la ahora recurrente requirió el contrato colectivo entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las Secciones Sindicalizadas y Sindicato Independiente, a lo que el Ente Obligado respondió congruente, categórica y exhaustivamente a través de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, que entre sus archivos no tenía contrato alguno celebrado entre dicha Secretaria y alguna Sección Sindical o Sindicato Independiente.

En ese orden de ideas, el artículo referido y una Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación para efecto de brindar mayor claridad en la presente argumentación:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> *Tipo Tesis:* ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo anterior, encuentra refuerzo en el hecho de que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal resultó ser la Unidad Administrativa competente para emitir la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, pues de acuerdo con sus atribuciones, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le corresponde tramitar y gestionar el pago a la representación sindical autorizada y en general a terceros, de las cantidades correspondientes a las retenciones hechas por su cuenta al personal de las Dependencias, Órganos Político Administrativos y Órganos Desconcentrados incorporados en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina; dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los lineamientos que fije el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y cuya dirección y conducción, conforme las disposiciones jurídicas respectivas, no estén a cargo de otra autoridad; así como coordinar la formulación, aplicación y operación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal, vigilar su cumplimiento y dar el seguimiento respectivo.

Asimismo, el Ente Obligado, al señalar que el requerimiento de la ahora recurrente trató sobre un *contrato colectivo* en el que era parte la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, canalizó la solicitud de información a dicha Dependencia para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

garantizarle certeza jurídica, lo cual genera el suficiente grado de convicción en este Instituto para determinar que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **infundado**.

En ese sentido, haber actuado de la forma en la que lo hizo el Ente Obligado cumplió con el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.
…
Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; ***o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia*** *o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico,* ***la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate ***no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia*** *y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

…

***VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan**.*

…

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando una solicitud de información sea presentada ante un Ente que no es competente para su atención, dicho Ente debe emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al solicitante su incompetencia y orientarlo respecto de quien es el Ente Obligado competente, asimismo, debe remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de éste a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

No obstante lo anterior, y hecha la distinción en párrafos anteriores de que el Gobierno del Distrito Federal, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el que fija las Condiciones Generales de Trabajo para sus trabajadores sindicalizados y no contratos colectivos, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para realizar una nueva solicitud de información en la que requiera dicha información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20